RAD. No. 760014003032-2011-00475-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 1120 del 1 de septiembre de 2020. Sírvase disponer. Santiago de Cali, agosto 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: CONDOMINIO CORDILLERA III
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto interlocutorio No.1120 del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien lo descorrió oportunamente.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA:

2.1.- El recurrente fundamenta el recurso en los siguientes motivos:

2.1.1.- PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

Señala que con el ánimo de cancelar las obligaciones establecidas en la sentencia No.86 del 27 de abril de 2018, el día 27 de junio de 2019, el BANCO AV VILLAS S.A., procedió a realizar mediante consignación a la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($74.213.088.oo) M/cte.

Que se debe tener en cuenta el pago realizado por el BANCO AV VILLAS S.A., el cual, para la fecha de la consignación cubría la totalidad de las obligaciones, es decir, se cumplió con

el pago del capital de cada uno de los títulos valores, los intereses remuneratorios y de mora a que fue condenada la parte ejecutada.

2.1.2.- FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL.

Aduce que el pago de la totalidad de las obligaciones hace que se incurra en la inexistencia del título ejecutivo, proveniente de una sentencia, luego entonces no hay lugar a la demanda ejecutiva, resultando improcedente el mandamiento de pago.

Que las obligaciones que se cobran, al haberse cancelado la totalidad de las mismas, tanto los títulos ejecutivos como las obligaciones no son claras, ni exigibles, pues no se realizó un abono para que éstas siguieran existiendo en su exigibilidad, sino que se canceló la totalidad con el ánimo de extinguirla.

2.1.3.- LA EXCEPCION DE PLUS PETITUM o PLUS PETITIO. Se presenta cuando en la demanda se pide más de lo debido, en este caso se debe tener en cuenta que se hizo el pago total de la obligación.

2.1.4.- IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Existe improcedencia de decretar las medidas cautelares, al encontrarse cancelado totalmente la obligación, por tanto, se debe revocar el mandamiento de pago.

2.2. La parte actora descorre el traslado del recurso y se opone al mismo aduciendo lo siguiente:
Que no es cierto que la parte ejecutada se hubiese allanado al pago total de la obligación, pues solo se limitó a realizar una consignación por unos valores que arbitrariamente totalizó, sin que a la fecha tal suma de dinero haya sido aprobada por el despacho, ni haya sido entregada al ejecutante.

Señala que la consignación realizada por el demandado se efectuó mientras ejercía su derecho de contradicción y defensa, respecto del trámite del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida dentro del proceso ordinario inicial, pretendiendo invocar la buena fe.

Que el recurso de apelación al haber sido concedido en el efecto devolutivo, no suspende el cumplimiento de las decisiones allí adoptadas, lo que deja sin fundamento lo argumentado por el demandado, en torno a las dificultades que debió afrontar , por haberse visto involucrado en el trámite de segunda instancia.

Manifiesta que la liquidación presentada por la parte demandada no refleja la realidad de las condenas de la sentencia, la cual solo fue puesta en conocimiento, más no trasladada al demandante, no merece trámite alguno por parte del juzgado,

Que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no puede pretender el demandado su revocatoria, según su afirmación, no procedía el mismo, porque la obligación se encontraba cancelada en su totalidad, no obstante que, adicionalmente con base en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es efectivo únicamente cuando se satisface la prestación mediante entrega de los recursos a su beneficiario.

Argumenta que es improcedente este recurso, adicionalmente, porque no es este el instrumento procesal establecido por la ley para atacar el mandamiento ejecutivo, que en este caso consiste en una sentencia de condena en firme que tiene naturaleza de ser título ejecutivo idóneo, y de la misma no pueden sostenerse irregularidades bajo el argumento de pago. No hay lugar a sostener falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo por pago total, como bien lo dispuso el juzgado en su auto No.1797 del 25 de noviembre de 2020.

Que se constituye en una actuación dilatoria del proceso, argumentando de que la sentencia de condena, no es clara, ni exigible, por el supuesto pago que mediante una consignación por un importe incompleto realizó la parte ejecutada, lo cual reconoce posteriormente mediante una segunda consignación incompleta de una suma adicional.

Que en tercer lugar, como surge de la simple comparación de la sentencia con el mandamiento ejecutivo, el mismo recae exactamente sobre las cifras de las condenas impuestas por capital, indexación e intereses corrientes y de mora. Lo que plantea en el recurso es una decisión de fondo y no por vía de recurso.

Que debido a las actuaciones de la parte demandada, lo que hace es generar más intereses, porque el deudor se descarga de la obligación, solo cuando los recursos le son puestos a su disposición, como fórmula legal para que tenga lugar la extinción de la obligación, es decir, cuando los dineros de las condenas, entran a las arcas del acreedor. Se crea es confusión a través de actuaciones extemporáneas y fuera de las etapas procesales. No aparece en el expediente una liquidación del crédito que verse sobre la indexación con corte a la fecha de pago.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica básicamente que debe revocarse el auto de mandamiento de pago, por cuanto, todas las obligaciones constituidas en la sentencia de primera instancia fueron canceladas.

3.4.- De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: *"…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos*

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley…"

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece: *"… Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…".*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 442 C.G.P., señala que: *"… El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago…"*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales, que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.
Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que lo siguiente:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Subrayado fuera de texto).

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Por el contrario, si el juez determina que se reúnen todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso emitirá auto de mandamiento de pago.

3.5- En el presente caso, se trata de una acción ejecutiva a continuación de un proceso ordinario adelantado por el CONDOMINIO CORDILLERA III, contra: BANCO AV VILLAS, con base en la sentencia No.86 del 27 de abril de 2018, donde se condenó a la parte ejecutada, al pago de las sumas aquí demandadas, ejecución que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del código general del proceso se puede adelantar, sin necesidad de formular demanda, con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictado, lo que aquí ha acontecido.

Por tanto, el titulo ejecutivo en este caso es dicha sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme luego de surtido el recurso de apelación, la cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el Art.422 del código general del proceso, cuyas condenas resultan claras, expresas y exigibles, no siendo de recibo las irregularidades que sobre tales aspectos le endilga el recurrente, pues el mandamiento de pago se libró al cumplirse los requisitos sustanciales y condiciones formales que señala la ley para ello en este caso.

Ahora bien, frente al pago que aduce haber realizado dicha parte es una cuestión que debe alegarse mediante las excepciones de mérito, no siendo el recurso de reposición el instrumento procesal establecido por la ley para atacar el mandamiento ejecutivo por tal aspecto, pues en esta etapa de la ejecución solo se eximan si el título ejecutivo cumple con las exigencias de ley para librar o no el mandamiento de pago, y los demás aspectos que no tengan que ver con dichos requisitos deben alegarse por parte del ejecutado a través de los demás mecanismos de defensa previsto por el legislador con tal fin, entre los cuales se encuentran las excepciones de mérito, las cuales deben ser resueltas en una sentencia.

En tales circunstancias no resultan de recibo los ataques que a través del recurso de reposición formula el apoderado judicial de la entidad demandada.

Dado que el mandamiento de pago librado en este proceso se encuentra ajustado a derecho, ya que el título que se esgrimió como base de ejecución, cumple con los requisitos formales, a que hace referencia el art. 430 C.G.P. y la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, para poder librar mandamiento ejecutivo, la decisión atacada debe sostenerse y por ende se negará el recurso de reposición formulado.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto interlocutorio No.1120 del 1 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

RAD. No. 760014003032-2011-00475-00

2.- Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00475-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___134_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2011-00475-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1797 del 27 de noviembre de 2020. Sírvase disponer. Santiago de Cali, agosto 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: CONDOMINIO CORDILLERA III
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante: CONDOMINIO CORDILLERA III, contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No.1797 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual, se ordenó correr traslado a la liquidación del crédito, presentada por el ejecutado BANCO AV VILLAS.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que se allegó al expediente sin solicitud de trámite un documento del 28 de octubre de 2020, del señor: RAFAEL ARIAS SANCHEZ, con destino al Banco AV VILLAS, en respuesta a solicitud de éste, para la realización de una liquidación del crédito, documento que no aparece anunciado a instancia del ejecutado, como la liquidación completa de las obligaciones de la condena por todo concepto. Que, no obstante lo anterior, el juzgado, lo ha tomado dentro del marco del artículo 461 del C.G.P., para pronunciarse sobre la terminación del proceso.

Agrega que, sobre el entendido de la potestad del juez, como ordenador del proceso y facultado para impulsar el trámite le correspondía, igualmente cerciorarse acerca de que ese documento efectivamente hiciera las veces de liquidación, para luego darlo en traslado a la parte ejecutante.

Que en la liquidación se partió de una base incorrecta al tomar apoyo en la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS $74.213.088.oo M/cte., de la consignación realizada el 27 de junio de 2019, sin advertir que esa cifra no comprende la totalidad de los rubros objeto de la condena, porque no recayó igualmente sobre la indexación del capital, cuyo pago, se impuso a partir de la fecha del pago de cada uno de los cheques. Hasta el momento, no han sido cancelados al demandante por el demandante. Además, respecto de los intereses, la suma consignada, no corresponde a la realidad a la fecha en que se realizó su consignación, como lo pone de presente la liquidación presentada por el suscrito el 19 de julio de 2019, que no fue objeto de ninguna consideración, ni trámite por parte del juzgado, en donde con corte al 30 de junio de 2019, se señaló un valor consolidado de las condenas en la cantidad de: OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS $88.415.721.oo- M/cte., documento que ahora da por reproducido y solicita sea tenido en cuenta como prueba.

Manifiesta que, no es cierto, que obre en el documento objeto de traslado una liquidación integra de todos los conceptos objeto de la condena. Ya que en la liquidación del demandado, el cálculo generaba a cargo del banco, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS -$74.213.088.oo- M/cte., por tal motivo, el juzgado no puede tenerla como la liquidación, pues, de conformidad al art. 461 C.G.P., se debe especificar la tasa del interés, la cual, brilla por su ausencia en este caso.

Por último solicita no se tenga en cuenta la liquidación del demandado y en su lugar se siga con el trámite normal del proceso.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica básicamente en la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, con la cual, no está de acuerdo, por no obedecer a la realidad de las sumas adeudadas a la fecha.

3.4.- De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

"…1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme…".

A su vez, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

"… Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

"… Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

"Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

3.5.- Al tenor de las normas transcritas, se puede concluir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., de la cual, se corrió traslado al ejecutante, conforme al Art.110 C.G.P., ésta es solo objeto de objeciones relativas al estado de cuenta.

En este evento la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, manifiesta que, interpone recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No.1797 del

25 de noviembre de 2020, que dispuso correr traslado a la liquidación del crédito aportada por el demandado, básicamente porque, la misma, no se hizo de una manera completa, con relación a los periodos de causación, intereses y la aplicación de la indexación. Además, expresa su inconformidad por la persona que elaboró la liquidación, por no estar autorizado, ni haberse presentado una solicitud al despacho.

Así las cosas, es improcedente el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra el numeral cuarto del auto 1797 del 25 de noviembre de 2020, que ordenó correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el BANCO AV VILLAS, por el termino de tres -3- días, por cuanto, si no estaba conforme, con dicha liquidación, debió haber presentado dentro del respectivo termino, las objeciones relativas al estado de cuenta, como lo establece de forma clara el numeral 2 del Art. 446 C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del Art.461 ibídem, y no como lo pretende a través de recurso de reposición.

Por consiguiente, se rechazará de plano el recurso de reposición, por ser improcedente, para contradecir la liquidación del crédito, aportada por el demandado, con el propósito de dar por terminado el proceso.

Finalmente respecto de la liquidación del crédito que aporta para controvertir la presentada por la parte ejecutada y que pide sea tenida como prueba, la misma debe ser aportada con el escrito por medio del cual se formulen las objeciones contra la liquidación presentada por la parte demandada, que es el medio idóneo previsto por la ley para atacar dicha liquidación, como ya se indicó con antelación.

En tales circunstancias, el Juzgado, R E S U E L V E:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el numeral cuarto del auto 1797 del 25 de noviembre de 2020, que ordenó correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el BANCO AV VILLAS, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00475-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO MORALES CARMONA
RAD: No. 760014003-032-2019-00566-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allega a través de correo electrónico, el día 08/07/2020, constancia de envió de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con la guía No. NY004253138CO – Trazabilidad Web, con resultado entregado, igualmente en su escrito indica se continuara la notificación de conformidad con el art. 292 C.G.P.

Posteriormente, realiza petición solicitando se dicte auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado por aviso de acuerdo al memorial enviado el 31 de julio de 2020, al correo institucional del despacho, incluido los anexos cotejados.

De acuerdo a los documentos allegados respecto del envió de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se ordenará glosar a los autos.

Respecto a la segunda solicitud, se procedió a realizar una revisión al expediente e igualmente al correo electrónico institucional del despacho, y no se encontró memorial alguno que data de la fecha que indica el memorialista (31 de julio de 2020), como tampoco en el libro radicador de memoriales que se lleva en el despacho, es por ello que se torna imposible dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

Consecuente con lo anterior se insta a la parte actora para que si en sus archivos personales tiene los documentos que indico haber aportados al despacho el día 31 de julio de 2020, los aporte, con el fin de verificar si estos cumplen los requisitos establecidos por ley, en cuyo caso se procederá a realizar la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1º.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS la constancia de Entrega de COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ARTICULO 291 DEL C.G.P., del demandado HECTOR FABIO MORALES CARDONA, allegada al proceso y ser tenida en su etapa procesal.

2º.- Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva allegar los documentos que indica haber allegado a través de correo electrónico el día 31 de julio de 2020, en lo referente a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00566-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA.
DEMANDADO: JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS
MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito a través de correo electrónico, en el cual solicita se realice control de legalidad respecto de la solicitud de emplazamiento al tenor literal del artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo solicitud, una vez revisado el tramite aplicado al presente asunto, este se ha realizado de conformidad a lo establecido por el Código General del proceso y normas concordantes, es decir el despacho mediante proveído interlocutorio No. 44 del 14 de enero de 2021, y notificado por estado No.05 del 18 de enero de 2021, en el cual en sus numerales quinto y sexto de dispuso:

"QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 2B-2 No. 74N-35 Conjunto 4, los Morichales, 5º piso, Torre I Apartamento I-501, URB "Brisas de los Álamos" II Etapa, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-506023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, ***e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020****. SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.*

De otra parte, el despacho conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, realizo en la página web de la rama judicial, el registro de emplazados, tal como consta en el expediente digital, es claro entonces que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la norma antes trascrita.

En este orden de ideas encuentra el despacho desacertado lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la aplicabilidad en la norma ya mencionada. Es por ello que no hay necesidad alguna de realizar control de legalidad a lo decidido en el auto admisorio, por lo que habrá de negarse lo peticionado.

Los demandados mediante escrito allegado por correo electrónico confieren poder a un profesional del derecho para que los represente dentro del presente asunto, por lo que se darán por notificados por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 05 del 18 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 301, incido 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirieron el mandato, y se dispondrá que, por la secretaria del Juzgado, se remita copia de la demanda, sus anexos, del auto que admitió la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial de los demandados JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS y MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO, para que ejerzan su derecho de defensa.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2º.- TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados **JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS y MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO, d**el auto interlocutorio No. 05 del 18 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir de la

notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el (art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

3º.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CONSUELO GOMEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.262 y T.P. No. 104.412 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico derechosfamilia@gmail.com, para actuar como apoderada judicial de los demandados **JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS y MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO,** en los términos del poder conferido**.**

4º.- Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de la apoderada judicial de los demandados mencionados en el numeral anterior, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00656-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA.
DEMANDADO: JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS
MARIA DEL PILAR CAMEN CAMACHO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a las PERSONAS INDETERMINADAS, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que comparecieran al proceso personas inciertas e indeterminadas a notificarse, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de las personas inciertas e indeterminadas demandadas en este proceso, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **ASMICOLTA@GMAIL.COM**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00656-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS (antes CONTINETAL DE BIENES SAS)**
DEMANDADO: **JUAN FERNANDO CASTELLANOS SANDOVAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso que regula lo relativo al desistimiento de la demanda dispone: "*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…*".

El anterior requisito procesal se cumple en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el escrito de desistimiento fue allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, quien se encuentra facultado para desistir.

En consecuencia, se impone aceptar la petición formulada y por ende se dará por terminado el proceso, ordenando el archivo del expediente. No se condenará en costas a quien desistió, dado que en el expediente no aparece comprobado que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso **VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS (antes CONTINENTAL DE BIENES SAS)**, contra el demandado **JUAN FERNANDO CASTELLANOS SANDOVAL.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, DECLARAR terminado por desistimiento el presente proceso **VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00106-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00482-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL
DEMANDADOS: PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA VILLAFAÑE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1591 del 16 de Julio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL, a través de apoderada judicial, en contra de PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA VILLAFAÑE.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL, a través de apoderada judicial, en contra de PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA VILLAFAÑE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00482-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00514-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GABRIELA CHACUA
DEMANDADO : CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la demandante las recibirá; b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde el demandado las recibirá.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se indica el número y valor de la letra de cambio que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00514-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00515-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: RUFO ANTONIO FLOREZ AGUDELO
RAD. No. 760014003032-2021-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1670 del 28 de Julio de 2021, no admitió solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de RUFO ANTONIO FLOREZ AGUDELO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de RUFO ANTONIO FLOREZ AGUDELO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00515-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00531-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- El número de identificación del demandado que cita en el poder (94.256.2621), no concuerda con el que indica en la demanda y aparece en el título valor (94.256.621), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

Además el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil, por lo que también debe subsanar esta falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00531-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**134**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00536-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : DUBAN SILVERIO ENCISO PARRA
RAD. No. 760014003032-2021-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1668 del 28 de julio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DUBAN SILVERIO ENCISO PARRA .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DUBAN SILVERIO ENCISO PARRA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00536-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria